

la pérdida de la prioridad que le podría haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará su resolución al órgano que autorizó la instalación.

4. Acordada en la resolución la cancelación de la inscripción conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas, de oficio, inscribirá la instalación en el Registro de régimen especial sin retribución, al que hace referencia la disposición adicional primera de este real decreto.

5. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, si el titular hubiera percibido la prima, estará obligado a su restitución.

**Disposición adicional primera: Instalaciones que hubieran solicitado su renuncia a la inscripción definitiva del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.**

Aquellas instalaciones que, habiendo sido inscritas con carácter definitivo en el régimen especial por parte del órgano competente, hubieran solicitado al mismo la renuncia a la referida inscripción definitiva, podrán participar en el procedimiento de pre-asignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, en cuyo caso, la fecha que se le considerará a efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo 6.3 del mismo será la fecha de la nueva inscripción definitiva que, en su caso, se practique.

**Disposición adicional segunda: creación de la subsección denominada Registro de régimen especial sin retribución.**

Para el adecuado seguimiento de las instalaciones de régimen especial sin derecho a tarifa regulada, prima o prima equivalente, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, Registro de régimen especial sin retribución.

**Disposición adicional tercera: Modificación del anexo II.5 párrafo segundo del Real Decreto 1578/2008.**

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del anexo II del Real Decreto 1578/2008, de 26 de febrero, que queda redactado como sigue:

"A partir de la convocatoria del tercer trimestre de 2009, a los efectos de la ordenación cronológica prevista en el artículo 6.3 del presente Real Decreto de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen especial sin retribución, se considerará como fecha de ordenación, la de inscripción de la instalación en dicho Registro".

**Disposición Final primera. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.**

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición Final segunda. Carácter básico.**

Este Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético respectivamente.

**Disposición Final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».